

Bogotá, 11/10/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20195600513751**



20195600513751

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**Colomcarga S.A.**  
CALLE 8 NO 36-17  
YUMBO - VALLE DEL CAUCA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 9428 de 20/09/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



**Sandra Liliana Ucros Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa  
Anexo: Copia Acto Administrativo  
Transcribió: Nubia Bejarano\*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 9428 DE 20 SE. 2018

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, y el Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup>.

Expediente: Resolución de apertura No. 13505 del 21 de marzo de 2018  
Expediente Virtual: 2018830348800738E

CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Mediante Resolución No. 13505 del 21 de marzo de 2018, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de **COLOMCARGA S.A.** con NIT **900039633-6** (en adelante la Investigada).

**SEGUNDO:** La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso publicado en la página web de la Entidad el día 27 de abril de 2018, tal y como consta en el expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único y sanción procedente:

*"Cargo Único: COLOMCARGA S.A. con 900039633-6 presuntamente incumplió la obligación de reportar la información financiera de la vigencia 2014 en los términos y condiciones establecidos en la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por la Resoluciones No. 12467 del 06 de julio de 2015 y No. 14720 del 31 de julio de 2015, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 222 de 1995.*

(...)

*Que según lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene competencia para: (...) imponer las*

<sup>1</sup> Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

*sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos".*

2.2. Por su parte, en el artículo 11 de la resolución 9013 del 27 de mayo de 2015 de la Superintendencia de Transporte se estableció que:

*"ARTÍCULO 11- Sanciones por incumplimiento. Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas vigentes (...)"*

**TERCERO:** Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, la Investigada una vez revisados los sistemas de gestión de la entidad se tiene que NO presentó descargos .

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".<sup>2</sup>

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,<sup>3</sup> corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.<sup>4</sup>

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 para proferir decisión de fondo<sup>5</sup>.

**QUINTO:** Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:<sup>6</sup>

### 5.1 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019<sup>7</sup>. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

<sup>2</sup>Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

<sup>3</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

<sup>4</sup> Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

<sup>5</sup> Ley 222 de 1995. Artículo 235. Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa".

<sup>6</sup> Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. Diario oficial 42.948. Art. 51: concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>7</sup> Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

## Por la cual se decide una investigación administrativa

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.<sup>8</sup>

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:<sup>9</sup>

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.<sup>10</sup> Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.<sup>11-12</sup>

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.<sup>13</sup>

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.<sup>14</sup>

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.<sup>15</sup>

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.<sup>16</sup>

**SEXTO:** En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

Como fue mencionado en el artículo segundo, la investigación administrativa se inició en contra de la Investigada por la presunta transgresión de la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por la Resoluciones No. 12467 del 06 de julio de 2015 y No. 14720 del 31 de julio de 2015, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 222 de 1995.

<sup>8</sup> "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

<sup>9</sup> "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

<sup>10</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77

<sup>11</sup> "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

<sup>12</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

<sup>13</sup> "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr., 14-32.

<sup>14</sup> "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr., 42-49-77.

<sup>15</sup> Cfr. 19-21.

<sup>16</sup> "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. 19.

Por la cual se decide una investigación administrativa

En esa medida se tiene que en la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura no se hizo referencia a una norma de rango legal sino de otra jerarquía<sup>17</sup> (v.gr. resolución o decreto). Luego, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura. En consecuencia, en la formulación de cargos de la presente actuación administrativa se vulneró el debido proceso, el principio de legalidad y tipicidad.

**SÉPTIMO:** Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

#### 7.1. Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 13505 del 21 de marzo de 2018, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA** la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 13505 del 21 de marzo de 2018, contra de **COLOMCARGA S.A.** con NIT **900039633-6**, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR** la investigación iniciada mediante la Resolución No. 13505 del 21 de marzo de 2018 contra de **COLOMCARGA S.A.** con NIT **900039633-6**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de contra del **COLOMCARGA S.A.** con NIT **900039633-6**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente Recurso de Apelación

<sup>17</sup> "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013- 00092. Cfr. Pg.

Por la cual se decide una investigación administrativa

ante la Superintendente de Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

- 9 4 2 8

2 0 SE.º 2019

  
CAMILO PABÓN ALMANZA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

**Notificar:**

**COLOMCARGA S.A.**

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: CL 8 NRO 36-17

YUMBO-VALLE DEL CAUCA

Correo electrónico: liliquis@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES  
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICA:

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO  
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

CERTIFICA:

Razón social:COLOMCARGA S.A.  
Nit.:900039633-6  
Domicilio principal:Yumbo

CERTIFICA:

\*\*\*\*\*  
La Cámara de Comercio, en defensa del comercio organizado, deja constancia  
de que \* \* la firma a la cual corresponde este certificado no ha  
renovado su matrícula \* \* mercantil como ordena la ley (arts. 19, 28 y 33  
del decreto 410 de marzo de 1971). \*  
\*\*\*\*\*

CERTIFICA:

Matrícula No.: 702311-4  
Fecha de matrícula : 25 de Enero de 2007  
Último año renovado:2016  
Fecha de renovación:03 de Octubre de 2016

CERTIFICA:

Dirección del domicilio principal: CL 8 NRO 36-17  
Municipio:Yumbo-Valle  
Correo electrónico:liliquis@hotmail.com  
Teléfono comercial 1:6905035  
Teléfono comercial 2:6959940  
Teléfono comercial 3:3187709946

Dirección para notificación judicial:CL 8 NRO 36-17  
Municipio:Yumbo-Valle  
Correo electrónico de notificación:liliquis@hotmail.com  
Teléfono para notificación 1:6905035  
Teléfono para notificación 2:6959940  
Teléfono para notificación 3:3187709946

La persona jurídica COLOMCARGA S.A. SI autorizó para recibir notificaciones  
personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido  
en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo  
Contencioso Administrativo.

**CERTIFICA:**

Por Escritura No. 1711 del 08 de Agosto de 2005 Notaria Cuarenta Y Uno de Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de Enero de 2007 con el No. 852 del Libro IX ,Se constituyó COLOMCARGA LTDA

**CERTIFICA:**

Por ESCRITURA No. 1694 del 18 de Diciembre de 2006 NOTARIA NOVENA de BOGOTA , inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de Enero de 2007 con el No. 853 del Libro IX ,La SOCIEDAD Cambio su domicilio de Bogota a Cali .

**CERTIFICA:**

Por Escritura No. 5080 del 31 de Diciembre de 2008 Notaria Novena de CALI , inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de Febrero de 2009 con el No. 2388 del Libro IX ,Cambio su nombre de COLOMCARGA LTDA . Por el de COLOMCARGA S.A.

**CERTIFICA:**

Por ESCRITURA No. 5080 del 31 de Diciembre de 2008 NOTARIA NOVENA de CALI , inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de Febrero de 2009 con el No. 2388 del Libro IX , Se transformo de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD ANÓNIMA Bajo el nombre de COLOMCARGA S.A. .

**CERTIFICA:**

Por ESCRITURA No. 1291 del 24 de Mayo de 2010 NOTARIA VEINTIDOS de CALI , inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de Junio de 2010 con el No. 7080 del Libro IX ,La SOCIEDAD Cambio su domicilio de Cali a Yumbo .

**CERTIFICA:**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta 31 de Diciembre del año 2033

**CERTIFICA:**

Por RESOLUCION No. 001661 del 16 de Mayo de 2005 ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de Junio de 2014 con el No. 8749 del Libro IX ,El Ministerio de Transporte habilita a la empresa para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de car

**CERTIFICA:**

**OBJETO SOCIAL:** EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD LO CONSTITUYEN LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:

1. LABORES, FUNCIONES O NEGOCIOS DE OPERADOR PORTUARIO EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA LEY .PRIMERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (1991), EN LOS PUERTOS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA O EN LOS PUERTOS DEL EXTRANJERO.

2. MANEJO Y ADMINISTRACIÓN DE PATIOS DE CONTENEDORES, ASI COMO LA ADMINISTRACIÓN LOGÍSTICA NACIONAL E INTERNACIONAL DE ESTE TIPO DE UNIDADES DE CARGA: LO CUAL IMPLICA POR VÍA ENUNCIATIVA, EL CONTROL, LA ASIGNACIÓN, EL MANEJO, LA REPARACIÓN EN CUALQUIER PARTE DEL PAÍS O EL EXTERIOR.

3. LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, NACIONAL O INTERNACIONAL UNIMODAL, SEA TRANSPORTE MARÍTIMO, FLUVIAL, TERRESTRE CARRETERO, TERRESTRE FÉRREO, TRANSPORTE AÉREO O TRANSPORTE POR EL SISTEMA DE DUCTOS.

4. LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE COMBINADO, MULTIMODAL, INTERMODAL, SEGMENTADO O INTEGRAL DE MERCANCIAS.

5. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROPIOS, COMPLEMENTARIOS O AFINES, DENTRO DE LA CADENA DE DISTRIBUCIÓN FÍSICA DE MERCANCIAS Y ABASTECIMIENTO DE PRODUCTOS, SEA QUE ELLO IMPLIQUE, LA REALIZACIÓN DE CONTRATOS DE TRANSPORTE FLETAMENTO, ARRENDAMIENTO, ADMINISTRACIÓN DE CUALQUIER MEDIO DE TRANSPORTE, ADMINISTRACIÓN, ARRENDAMIENTO O ADQUISICIÓN DE BODEGAS, DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS, MANEJO DE INVENTARIOS, MANEJO DE SERVICIOS DE MENSAJERÍA ESPECIALIZADA.

6. LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CARGUE Y DESCARGUE DE MERCANCIAS UTILIZANDO PARA ELLOS CUALQUIER MEDIO MECÁNICO O HUMANO.

7. PRESTACION DE SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN FÍSICA DE MERCANCIAS, TALES COMO PERO NO LIMITADOS A SERVICIOS DE ACOMPAÑAMIENTO VIAL, SERVICIO DE CONTROL EN CARRETERAS, SERVICIOS DE SEGUIMIENTO A VEHÍCULOS Y MERCANCIAS, SERVICIOS PARA ATENCIÓN DE SINIESTROS DE MERCANCIAS.

8. MANEJO DE REPRESENTACIONES DE PROVEEDORES DE BIENES Y SERVICIOS DE CARÁCTER NACIONAL O INTERNACIONAL.

PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETIVO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ CELEBRAR Y EJECUTAR TODA CLASE DE ACTOS O CONTRATOS, SEA QUE IMPLIQUEN DISPOSICIONES DE BIENES, ADMINISTRACIÓN DE ESTOS, ACTOS DE CONSERVACIÓN TODOS ELLOS CONDUCTENTES A PODER DESARROLLAR EL OBJETO EXPRESADO EN ESTOS ESTATUTOS. DE MANERA MUY ESPECIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ DESARROLLAR LOS SIGUIENTES ACTOS:

A) ADQUIRIR O ENAJENAR, CONSERVAR, ARRENDAR O DISPONER DE CUALQUIER CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, INCLUYENDO ESPECIALMENTE AQUELLOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ALGUNO DE LOS FINES DEL OBJETO SOCIAL.

B) GIRAR, ENDOSAR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, PAGAR, CANCELAR Y NEGOCIAR EN GENERAL TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES O DE CRÉDITO.

C) INTERVENIR COMO DEUDORA O ACREEDORA EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTÍAS DEL CASO CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS.

D) CELEBRAR CON ENTIDADES DE CRÉDITO O ASEGURADORAS TODO TIPO DE OPERACIONES CON LOS BIENES Y NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD.

E) PROMOVER O PARTICIPAR EN LA FORMACIÓN DE EMPRESAS O SOCIEDADES CUYO OBJETO SE RELACIONE DIRECTAMENTE O POR VÍA DE COMPLEMENTACIÓN CON EL OBJETO SOCIAL DESCRITO EN ESTOS ESTATUTOS, PUDIENDO HACER CUALQUIER TIPO DE APORTE ECONÓMICO O INDUSTRIAL.

F) REPARAR Y CONSTRUIR CHASIS, PLATAFORMAS, REMOLQUES, CAMABAJAS PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE EN LAS DIFERENTES CAPACIDADES DE CARGA.

G) EN GENERAL LLEVAR A EFECTOS TODOS LOS NEGOCIOS LICITOS QUE SE ENMARQUEN

DENTRO DE SU OBJETIVO, SIN EMBARGO QUEDA PROHIBIDO EXPRESAMENTE A LA SOCIEDAD SERVIR DE GARANTE, FIADORA O AVALISTA, COMPROMETIENDO SU RESPONSABILIDAD O BIENES, A FAVOR DE CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA, EXCEPCIÓN HECHO DE LA FILIALES O SUBSIDIARIAS QUE LLEGARE A CONSTITUIR O ADQUIRIR.

H) IMPORTAR Y/O EXPORTAR MERCANCÍAS REPUESTOS, INSUMOS, MATERIAS PRIMAS, MAQUINARIA Y EQUIPO DE TODA CLASE, PRODUCTOS AGROPECUARIOS; TAMBIÉN LOS PODRÁ COMERCIALIZAR.

EN DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DE TAL OBJETO PUEDE HACER EN SU NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACIÓN CON ELLOS TODA CLASE DE OPERACIONES COMERCIALES SOBRE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, SUSTITUIR CUALQUIER GRAVAMEN, CELEBRAR CONTRATOS CON PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS; EFECTUAR OPERACIONES O PRESTAMOS, CAMBIO, DESCUENTO, CUENTAS CORRIENTES, DAR O RECIBIR GARANTÍAS, GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR Y NEGOCIAR TÍTULOS VALORES.

I) LA SOCIEDAD NO PODRÁ SER GARANTE EN OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADORES, SOCIOS, NI DE TERCERAS PERSONAS, NI CODEUDORES, NI COARRENDATARIOS EN CONTRATOS DE LOS ADMINISTRADORES NI DE TERCERAS PERSONAS, SALVO QUE LO AUTORICE EXPRESAMENTE LA JUNTA DIRECTIVA, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON LA ACTIVIDAD PRINCIPAL DE LA COMPAÑÍA.

CERTIFICA:

	<b>*CAPITAL AUTORIZADO*</b>
Valor:	\$510,000,000
No. de acciones:	510
Valor nominal:	\$1,000,000

	<b>*CAPITAL SUSCRITO*</b>
Valor:	\$510,000,000
No. de acciones:	510
Valor nominal:	\$1,000,000

	<b>*CAPITAL PAGADO*</b>
Valor:	\$510,000,000
No. De acciones:	510
Valor nominal:	\$1,000,000

CERTIFICA:

LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD SERÁ EJERCIDA POR EL GERENTE Y EL SUPLENTE DEL GERENTE, EL PRESIDENTE ES NOMBRADO POR LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS Y ES EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA Y EL GERENTE SERÁ NOMBRADO POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD POR MAYORÍA SIMPLE.

TANTO EL GERENTE PRINCIPAL, COMO EL SUBGERENTE, SERÁN ELEGIDOS POR LA JUNTA DIRECTIVA.

CERTIFICA:

FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EN DESARROLLO DE LO CONTEMPLADO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO; SON FUNCIONES Y FACULTADES DEL GERENTE Y SUBGERENTE LAS

PROPIOS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES:

1. REPRESENTAR A LO SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE. ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODO CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, FUNCIONARIOS, PERSONAS JURIDICOS O NATURALES, ETC. 2...; 3. EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE TIENDAN A LLENAR LOS FINES DE LA SOCIEDAD Y EL OBJETO SOCIAL. EN EJERCICIO DE ESTA FACULTAD PODRÁ: ENAJENAR, ADQUIRIR, MUDAR, TRANSIGIR, COMPROMETER, CONCILIAR, DESISTIR, NOVAR, RECIBIR E INTERPONER CUOTAS PARTES Y RECURSOS DE CUALQUIER GÉNERO DE TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS DE CUALQUIER ÍNDOLE QUE TENGO PENDIENTE LA SOCIEDAD; DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO, HACER DEPÓSITOS BANCARIOS, CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES; FIRMAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y NEGOCIAR ESTA CLASE DE INSTRUMENTOS, FIRMADOS, ACEPTARLOS, PROTESTARLOS, ENDOSADOS, PAGARLOS, DESCARGARLAS, TENERLOS O CANCELARLOS; COMPARECER EN JUICIOS EN QUE SE DISCUTE EL DOMINIO DE LOS BIENES SOCIALES DE CUALQUIER CLASE; FORMAR NUEVOS SOCIEDADES O ENTRAR A FORMAR PARTE DE OTRAS YA EXISTENTES. 4. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE JUZGUE NECESARIOS PARA LA ADECUADA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, DELEGÁNDOLES LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTE, DE AQUELLAS QUE ÉL MISMO GOZA. 5...; 6...; 7...; 8...; 9...; 10...; 11. ACTUALIZAR LOS REGISTROS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, SEGUROS Y DEMÁS DOCUMENTOS DE LA EMPRESA. 12. DELEGAR DETERMINADAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO DENTRO DE LOS LIMITES SEÑALADOS EN ESTOS ESTATUTOS. 13...; 14...; 15, TODOS LAS DEMÁS FUNCIONES NO ATRIBUIDAS A LA JUNTA DE GENERAL DE ACCIONISTAS U OTRO ÓRGANO SOCIAL QUE TENGAN RELACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE LA EMPRESA SOCIAL, Y TODOS LAS DEMÁS QUE LE DELEGUE LA LEY Y LA JUNTA DE SOCIOS.

PARÁGRAFO PRIMERO: ACTUACION DEL GERENTE. - EL GERENTE PODRÁ TENDRÁ ATRIBUCIONES PARA ORDENAR QUE SE EJECUTE O CELEBRE CUALQUIER ACTO O CONTRATO COMPRENDIDO DENTRO DEL OBJETO SOCIAL Y PARA TOMAR LAS DETERMINACIONES NECESARIAS EN ORDEN A QUE LA SOCIEDAD CUMPLA SUS FINES, SIN LIMITE DE CUANTIA NI ASUNTO DEL NEGOCIO SIN QUE PARA TAL EFECTO REQUIERA APROBACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA O LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.

PARAGRAFO SEGUNDO: ACTUACIÓN DEL GERENTE.- EL GERENTE DEBERÁ OBTENER AUTORIZACIÓN ESCRITA Y EXPRESA DE LA JUNTA DE SOCIOS PARA LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER ACTO O CONTRATO QUE SUPERE EL EQUIVALENTE EN PESOS A OCHENTA (80 SMLMV) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES EN LA FECHA DE LA OPERACIÓN. EN CASO DE SUSCRIBIR HIPOTECAS, PIGNORACIONES, ENCARGOS FIDUCIARIOS, SOLICITUDES DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS A QUE SE REFIERE LA LEY 550/99 SE REQUERIRÁ LA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA, SEA CUAL FUERE SU CUANTÍA.

CERTIFICA:

Por Escritura No. 5080 del 31 de diciembre de 2008, de la Notaria Novena de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de febrero de 2009 No. 2389 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE
IDENTIFICACIÓN	
SUBGERENTE	CARLOS URIEL OSORIO CAMACHO
73570915	C.C.

CERTIFICA:

Por Acta No. 29 del 17 de febrero de 2016, de la Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de febrero de 2016 No. 2258 del Libro IX, se

designó a:

CARGO					NOMBRE
IDENTIFICACIÓN					
GERENTE	JORGE	ARTURO	PEÑA	CITA	C.C.
11189167					

CERTIFICA:

Por DOCUMENTO PRIVADO del 20 de Junio de 2016 , inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de Octubre de 2016 con el No. 15051 del Libro IX ,CARLOS URIEL OSORIO CAMACHO, C.C.73570915 ,Presentó renuncia al cargo de SUBGERENTE

CERTIFICA:

Por DOCUMENTO PRIVADO del 20 de Junio de 2016 , inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de Octubre de 2016 con el No. 15052 del Libro IX ,CARLOS URIEL OSORIO CAMACHO, C.C.73570915 ,Presentó renuncia al cargo de MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA

CERTIFICA:

PRINCIPALES

NOMBRE					
IDENTIFICACIÓN					
VICTOR MANUEL CAMACHO VANEGAS					C.C.
19130910					
OBEN ALBERTO CAMACHO GOMEZ					C.C.
91010180					
CARLOS URIEL OSORIO CAMACHO					C.C.
73570915					

SUPLENTES

NOMBRE					
IDENTIFICACIÓN					
EMIGDIO CAMACHO GOMEZ					C.C.
2044195					
VICTOR MANUEL CAMACHO CAMARGO					C.C.
79780756					
LILIAN ANDREA CAMACHO CAMARGO					C.C.
52385999					

Por Escritura No. 5080 del 31 de diciembre de 2008, de Notaria Novena de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de febrero de 2009 No. 2391 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE					
IDENTIFICACIÓN					
VICTOR MANUEL CAMACHO VANEGAS					C.C.
19130910					
OBEN ALBERTO CAMACHO GOMEZ					C.C.
91010180					
CARLOS URIEL OSORIO CAMACHO					C.C.
73570915					

SUPLENTES

NOMBRE				
IDENTIFICACIÓN				
EMIGDIO	CAMACHO	GOMEZ		C.C.
2044195				
VICTOR	MANUEL	CAMACHO	CAMARGO	C.C.
79780756				

Por Escritura No. 1291 del 24 de mayo de 2010, de Notaria Veintidos de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de junio de 2010 No. 7082 del Libro IX, Se designó a:

SUPLENTES

NOMBRE				
IDENTIFICACIÓN				
LILIAN	ANDREA	CAMACHO	CAMARGO	C.C.
52385999				

CERTIFICA:

Por Acta No. 63 del 01 de abril de 2015, de la Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de abril de 2015 No. 5826 del Libro IX, se designó a:

CARGO					NOMBRE
IDENTIFICACIÓN					
REVISOR	FISCAL	PRINCIPAL	JHON	JAIRO	RODRIGUEZ SOTO
79627410					C.C.
REVISOR	FISCAL	SUPLENTE	RODRIGO	MURILLO	LOPEZ
80154252					C.C.

CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

Documento

Inscripción

E.P.	1694	del	18/12/2006	de	Notaria	Novena	de	Bogota	853	de	25/01/2007	Libro	IX
E.P.	3025	del	21/10/2008	de	Notaria	Cuarenta	de	Bogota	13471	de	01/12/2008	Libro	IX
E.P.	3025	del	21/10/2008	de	Notaria	Cuarenta	de	Bogota	13472	de	01/12/2008	Libro	IX
E.P.	3025	del	21/10/2008	de	Notaria	Cuarenta	de	Bogota	13473	de	01/12/2008	Libro	IX
E.P.	3025	del	21/10/2008	de	Notaria	Cuarenta	de	Bogota	13474	de	01/12/2008	Libro	IX
E.P.	0540	del	24/02/2009	de	Notaria	Novena	de	Cali	2387	de	27/02/2009	Libro	IX
E.P.	5080	del	31/12/2008	de	Notaria	Novena	de	Cali	2388	de	27/02/2009	Libro	IX
E.P.	1291	del	24/05/2010	de	Notaria	Veintidos	de	Cali	7080	de	15/06/2010	Libro	IX
E.P.	1493	del	11/06/2010	de	Notaria	Veintidos	de	Cali	7503	de	24/06/2010	Libro	IX

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICA:

Actividad principal código CIIU: 4923  
Actividad secundaria código CIIU: 2920  
Otras actividades código CIIU: 5229  
Otras actividades código CIIU: 5210

CERTIFICA:

Que LA SECRETARIA DE SALUD Fue INFORMADO(A) el 05 DE FEBRERO DE 2007 De la apertura del establecimiento de comercio. 702312-2 COLOMCARGA S.A.  
Que HACIENDA CALI Fue INFORMADO (A) el 05 DE FEBRERO DE 2007 De la apertura del establecimiento de comercio. 702312-2 COLOMCARGA S.A.

CERTIFICA:

A nombre de la persona jurídica figura (n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal (es) o agencia(s):

CERTIFICA:

Nombre: COLOMCARGA S.A.  
Matrícula No.: 702312-2  
Fecha de matrícula: 25 De Enero De 2007  
Ultimo año renovado: 2016  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: CL 8 NRO 36-17  
Municipio: Yumbo

CERTIFICA:

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

CERTIFICA:

Embargo de: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Contra: COLOMCARGA S.A.  
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COLOMCARGA S.A.

Proceso: EJECUTIVO  
Documento: Oficio Número 553 del 10 de MAYO de 2016  
Origen: Juzgado 9 Civil Del Circuito De Oralidad  
Inscripción: 19 DE MAYO de 2016 Número 1028 del libro VIII

CERTIFICA:

Embargo de: AUTOFAX S.A.  
Contra: COLOMCARGA S.A.  
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COLOMCARGA S.A.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Documento: Oficio Número 1556 del 17 de MAYO de 2016  
Origen: Juzgado 22 Civil Municipal De Oralidad  
Inscripción: 26 DE MAYO de 2016 Número 1098 del libro VIII

CERTIFICA:

Embargo de: COEXITO S.A.S.  
Contra: COLOMCARGA S.A.  
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COLOMCARGA S.A.

Proceso: EJECUTIVO  
Documento: Oficio Número 1066 del 31 de MAYO de 2016  
Origen: Juzgado Primero Civil Municipal De Oralidad  
Inscripción: 28 DE NOVIEMBRE de 2016 Número 2787 del libro VIII

CERTIFICA:

Embargo de: BASC SUR OCCIDENTE  
Contra: COLOMCARGA S.A.  
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COLOMCARGA S.A.

Proceso: EJECUTIVO  
Documento: Oficio Número 2578 del 08 de AGOSTO de 2016  
Origen: Juzgado Sexto Civil Municipal  
Inscripción: 20 DE ENERO de 2017 Número 125 del libro VIII

CERTIFICA:

Embargo de: PIEDAD LIZCANO POLANIA  
Contra: COLOMCARGA S.A.  
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COLOMCARGA S.A.

Proceso: .

Documento: Oficio Número 1323/E-103-2018 del 08 de AGOSTO de 2018

Origen: Juzgado Quince Laboral Del Circuito De Oralidad

Inscripción: 18 DE DICIEMBRE de 2018 Número 3805 del libro VIII

**CERTIFICA:**

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

Dado en Cali a los 17 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019 HORA: 09:51:00 AM

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20195500470211



Bogotá, 25/09/2019

Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**Colomcarga S.A.**  
CALLE 8 NO 36-17  
YUMBO - VALLE DEL CAUCA

**Asunto:** Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

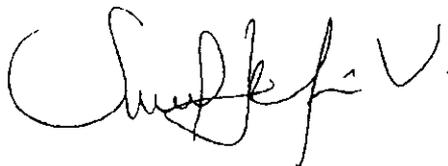
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 9428 de 20/09/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

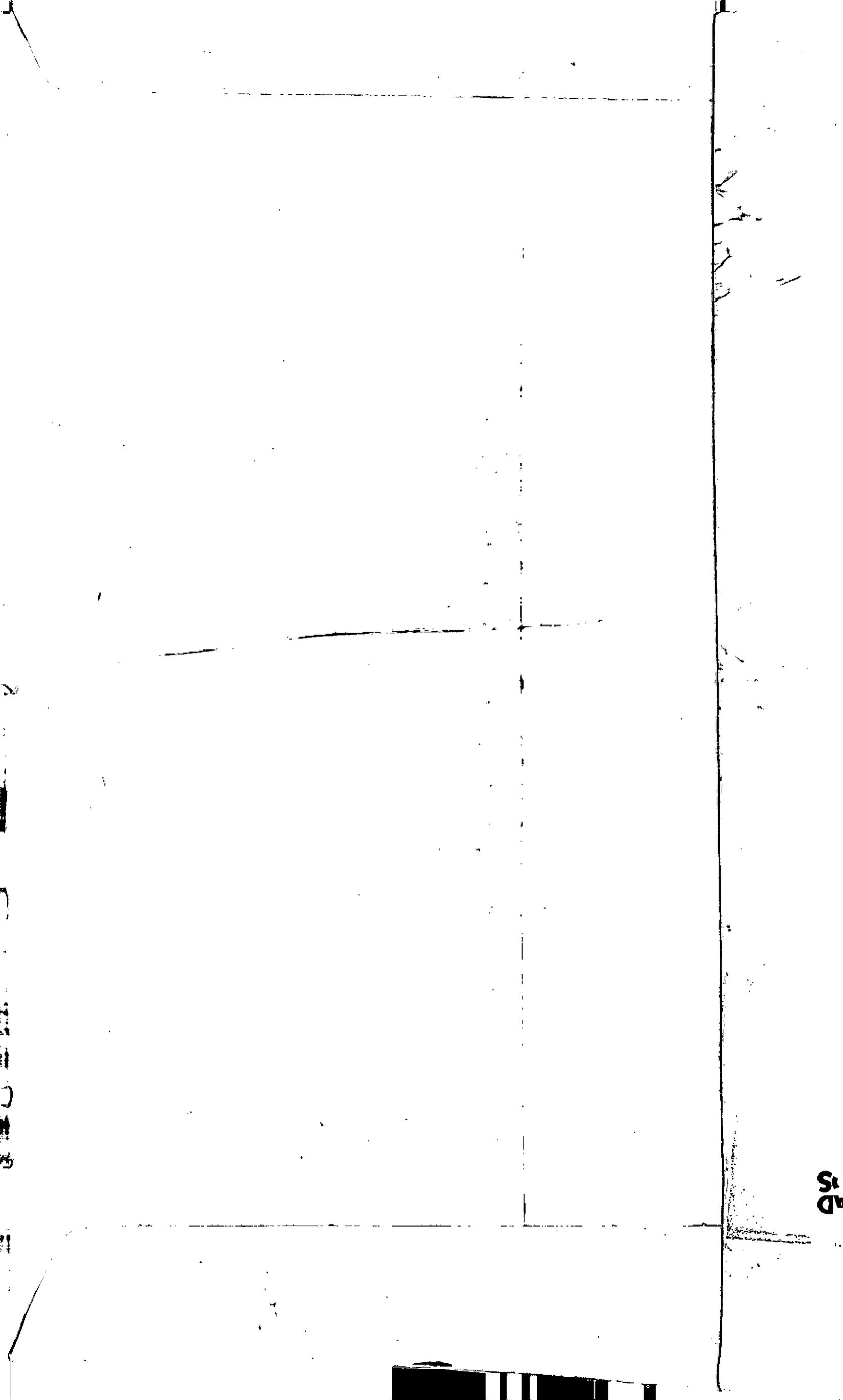
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



**Sandra Liliana Ucrós Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\elizabethballa\Desktop\PLANTILLAS\_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt



S  
D

